



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1507/2021

ACTOR: ADALBERTO REYES
ÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adalberto Reyes Ávila, por propio derecho y ostentándose como candidato no registrado electo en la elección municipal de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca.

El actor impugna la sentencia emitida el pasado uno de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,¹ en el expediente JDC/246/2021 que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-89/2021, el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento

¹ En lo subsecuente, Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

citado, de veinticuatro de julio del año en curso, así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría validez expedida a la planilla postulada por MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	10
TERCERO. Compareciente.....	13
CUARTO. Estudio de fondo	14
I. Pretensión, agravios y metodología de estudio	15
RESUELVE	42

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada pues los agravios son inoperantes debido a que no existe una vulneración al derecho del sufragio de la ciudadanía que votó por el actor dada su calidad de candidato no registrado, además de que no cuenta con legitimación para controvertir la nulidad de la elección.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1507/2021

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,² en el estado de Oaxaca, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las autoridades municipales que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellas, las del municipio de San Pablo y San Pedro Teposcolula.
2. **Cómputo Municipal.** El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, realizó el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento citado y omitió expedir las constancias de mayoría y de asignación respectivas.
3. **Orden de concluir el cómputo.** Inconformes con lo anterior, tanto MORENA como el actor, presentaron sendos medios de impugnación, a fin de controvertir dicho cómputo. Así, el dieciséis de julio, el Tribunal local resolvió el recurso de inconformidad y juicio ciudadano, identificados con las claves RIN/EA/01/2021 y JDC/209/2021 acumulados, en el sentido de ordenar la continuación y conclusión del cómputo municipal antes referido.
4. **Celebración de cómputo.** El veinticuatro de julio, el Consejo Distrital Electoral 05, habilitado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ celebró el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, declarando su validez y expidió la

² En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.


³ En adelante podrá citarse como Instituto Electoral local.

constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por MORENA, derivado de los resultados siguientes:⁴

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	4	Cuatro
 Partido Revolucionario Institucional	453	Cuatrocientos cincuenta y tres
 Partido de la Revolución Democrática	14	Catorce
 Partido del Trabajo	265	Doscientos sesenta y cinco
 Partido Verde Ecologista de México	8	Ocho
 Movimiento Ciudadano	227	Doscientos veintisiete
 MORENA	484	Cuatrocientos ochenta y cuatro
 Nueva Alianza Oaxaca	7	Siete

⁴ Dichos resultados son obtenidos del acta de sesión especial de cómputo municipal que obra en las fojas 132-135 del cuaderno accesorio único.



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Encuentro Solidario	5	Cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	883	Ocho ciento ochenta y tres
VOTOS NULOS	96	Noventa y seis
VOTACIÓN TOTAL	2,446	Dos mil cuatrocientos cuarenta y seis

5. **Medio de impugnación local.** El veintisiete de julio, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-89/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local; así como el cómputo municipal referido en el párrafo que antecede. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JDC/246/2021, del índice del Tribunal local.

6. **Primera sentencia del juicio JDC/246/2021.** El veintisiete de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio JDC/246/2021, en la cual desechó de plano el escrito de demanda por falta de interés jurídico del actor.

7. **Juicio ciudadano federal SX-JDC-1391/2021.** Inconforme con la sentencia anterior, el actor promovió el referido juicio, y el quince de septiembre esta Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local, recaída al expediente JDC/246/2021 y, en consecuencia, le ordenó

emitir una nueva determinación en donde analizara el fondo de la controversia.

8. Ampliación de demanda del juicio local. El dieciséis de septiembre, el promovente presentó ante el Tribunal local un escrito de ampliación de demanda, en el cual reiteró su agravio relacionado con la pretensión de anular la elección municipal, por considerar que no se podía declarar triunfador a MORENA, aunado a que, dada su calidad de indígena mixteco, solicitó al Tribunal local utilizar un enfoque de justicia con perspectiva intercultural.

9. Acuerdo sobre el escrito de ampliación de demanda. El veintiocho de septiembre, el Tribunal local emitió un acuerdo en el cual determinó que no ha lugar a la admisión del escrito de ampliación de la demanda, pues no se sustentó en hechos novedosos surgidos con posterioridad a la presentación del escrito primigenio.

10. Sentencia impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano federal SX-JDC-1391/2021, el uno de octubre, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en el juicio JDC/246/2021, mediante la cual confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-89/2021, el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento citado, de veinticuatro de julio del año en curso, así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría validez expedida a la planilla postulada por MORENA.

II. Del medio de impugnación federal⁵

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1507/2021

11. **Presentación de la demanda.** El nueve de octubre, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en párrafo anterior. Asimismo, en el escrito de demanda solicitó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral que ejerciera su facultad de atracción, por considerar que se trata de un asunto de importancia y trascendencia jurídica.

12. **Recepción y remisión a la Sala Superior.** El quince de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el presente juicio remitido por el Tribunal responsable.

13. Toda vez que el promovente solicitó de manera expresa el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el Magistrado Presidente ordenó crear el cuaderno de antecedentes SX-211/2021 y remitir la documentación correspondiente a la Sala Superior.

14. **Resolución de la solicitud de facultad de atracción.** En su oportunidad, se recibieron las constancias en la Sala Superior con las cuales se integró el expediente SUP-SFA-68/2021. Así, el dieciocho de octubre, la Sala Superior determinó la improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción formulada por el actor, porque la controversia no cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, por lo que ordenó remitir a esta Sala Regional las constancias respectivas para que emita la resolución que en derecho corresponda

resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

15. **Notificación a esta Sala Regional.** El diecinueve de octubre, se recibió la cédula de notificación electrónica y su anexo, recibidos en la cuenta institucional de esta Sala Regional, por la cual se notifica la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-SFA-68/2021.

16. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, entre otras cuestiones, ordenó integrar el expediente SX-JDC-1507/2021, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

17. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio; además, al estar debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pablo y San Pedro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1507/2021

Teposcolula, en la que el actor participó como candidato no registrado; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

19. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

22. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, porque la sentencia reclamada se emitió

⁶ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

el uno de octubre, pero fue notificada al actor el cinco de ese mes,⁷ y si el plazo se cuenta a partir del día siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto y su escrito de demanda fue presentado el nueve de octubre, resulta incuestionable su oportunidad.

23. Cabe precisar que el Tribunal local hace valer la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, al considerar que el actor controvierte el acuerdo emitido el veintiocho de septiembre, en el cual se determinó que no ha lugar a la admisión des escrito de ampliación de la demanda; sin embargo, tal análisis será materia de la controversia de fondo de este asunto toda vez que el actor principalmente se inconforma de la sentencia de fondo emitida el pasado uno de octubre en el expediente JDC/246/2021.

24. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor es ciudadano y promueve por propio derecho y ostentándose como candidato no registrado electo en la elección municipal de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca.

25. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que el actor fue quien promovió la instancia jurisdiccional local, y esa calidad le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Además, sostiene que la sentencia impugnada del tribunal local le genera afectación a su derecho de ser votado al desestimaran sus planteamientos relacionados con el

⁷ Tal como se advierte de la cédula de notificación visible a fojas 402 y 403 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1507/2021

resultado y validez de la elección donde señaló obtener la mayor cantidad de votos como candidato no registrado.⁸

26. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

27. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

28. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Compareciente

29. Esta Sala Regional determina que la presentación del escrito de comparecencia del partido MORENA resulta extemporánea, por lo que no es procedente reconocerle la calidad de tercero interesado en el presente juicio.

30. Al respecto, el artículo 17, apartado 4, relacionado con el apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

⁸ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Impugnación en Materia Electoral, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por otro procedimiento durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados por escrito que reúnan los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

31. Por su parte, el artículo 19, apartado 1, inciso d), de la misma Ley, prevé que el Magistrado Instructor, en su proyecto de sentencia, propondrá al Pleno de la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado cuando comparezca en forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.

32. Ahora bien, de las constancias remitidas por el Tribunal local, se advierte que el plazo de las setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados transcurrió de las trece horas del diez de octubre a la misma hora del trece de octubre.⁹

33. En ese sentido, toda vez que el escrito fue presentado el catorce de octubre a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos, es evidente que el mismo fue presentado de manera extemporánea. Así, con fundamento en los artículos 17, apartado 4, y 19, apartado 1, inciso d), de la Ley General en cita, se tiene por no presentado el escrito de comparecencia signado por Raúl Martínez y Gerardo Velázquez Ramírez, quienes se ostentan como representantes propietario y suplente de MORENA ante el Consejo Municipal de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca.

⁹ Tal como se advierte de la constancia denominada “CERTIFICACIÓN DE PLAZO” visible al reverso de la foja 73 del expediente principal.



CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología de estudio

34. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia del pasado uno de octubre emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/246/2021, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-89/2021, el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, de veinticuatro de julio del año en curso, así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría validez expedida a la planilla postulada por MORENA.

35. Además, solicita que este órgano jurisdiccional federal lo declare ganador en dicha elección municipal, en su calidad de candidato no registrado, o declare la nulidad de la elección.

36. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravios:

a) Omisión de pronunciarse sobre la nulidad de la elección y de juzgar con perspectiva intercultural; y,

b) Omisión de analizar la afectación de la voluntad ciudadana, al no reconocer su triunfo.

37. Al respecto, los agravios serán analizados en un orden inverso al que fueron expuestos, ya que en su misma demanda el actor señala que su pretensión principal es que se reconozca la votación emitida a su favor para obtener el triunfo en los comicios, y posteriormente se examinarán los planteamientos relativos a la nulidad de la elección, pues por un orden lógico, en caso de estimar fundada la nulidad, ello

impediría analizar el planteamiento de reconocimiento del sufragio ciudadano a su favor, lo cual discrepa con su intención principal.

38. El orden propuesto no depara perjuicio al actor dado que, lo realmente trascendente es que se analice la totalidad de los planteamientos que se exponen en la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁰

II. Consideraciones de la autoridad responsable

39. De acuerdo con la sentencia controvertida, ante el Tribunal local la pretensión del ahora actor consistió en que se revocara la constancia de mayoría y validez expedida a favor de MORENA en la elección municipal de concejales al Ayuntamiento de San Pablo y San Pedro Teposcolula y, en su lugar, se otorgue dicha constancia a su favor, y se otorgue un plazo razonable para que el actor pueda designar a las personas que integrarán su planilla.

40. Al respecto, como se anticipó, en la sentencia impugnada, el Tribunal local confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-89/2021, el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al referido ayuntamiento, así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría validez expedida a la planilla postulada por MORENA, basándose en diversas consideraciones, que se describirán a continuación.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1507/2021

41. En primer lugar, atendió los agravios encaminados a controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-89/2021 y dirigidos a la indebida actuación de los órganos administrativos electorales, los cuales declaró infundados porque consideró que el actor pasó por alto que, el cuatro de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-05/2021 por el cual aprobó los lineamientos para que el referido Consejo General ejerciera la facultad de atracción para sí o para el Consejo Distrital que él mismo determine.

42. En ese sentido, consideró que era conforme a Derecho que el Consejo Distrital 05, con sede en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, realizara el Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, pues el acuerdo IEEPCO-CG-89/2021 sí estaba fundado y motivado para reinstalar y delegar al referido Consejo Distrital la continuación del cómputo municipal.

43. Por otra parte, respecto a los agravios encaminados a controvertir la invalidez de la elección, el Tribunal local los calificó como infundados.

44. Lo anterior, porque en estima de dicho órgano jurisdiccional local, los efectos que el actor pretendió obtener de los votos emitidos en el recuadro de candidato no registrado –donde supuestamente se asentó su nombre– generarían una distorsión del régimen electoral vigente, así como una afectación a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.

45. En efecto, advirtió que del marco constitucional y legal únicamente se prevén dos vías para que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos y cualidades necesarias puedan solicitar el

registro de una candidatura y ser votados y votadas para los cargos de elección popular; una a través de los partidos políticos y otra mediante una candidatura independiente.

46. En ese sentido, consideró que la ley establece los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos de cada cargo de elección popular, así como las reglas y plazos para realizar las precampañas y campañas electorales; incluso, se prevé una serie de requisitos tendentes a garantizar que los procesos electorales se desarrollen de forma legal, transparente y equitativa.

47. De esta forma, el Tribunal local estimó que, aceptar la premisa del actor, trastocaría los principios de certeza, equidad en la contienda, legalidad y seguridad jurídica, ya que la competencia entre los participantes ocurriría en un plano en el que mientras algunos se ciñen en todo momento a las reglas aplicables y con ello observan los principios de certeza y legalidad, otros actuarían al margen de la normativa y manteniéndose exentos de la fiscalización de recursos y vigilancia permanente de su actuación durante todas las etapas del proceso electoral, lo cual no debe ser permitido.

48. Además, precisó que, si bien las boletas electorales contienen un rubro destinado a los “candidatos no registrados”, ello no implica que tales votos pudieran tener el efecto de lograr que una persona le fuera expedida una constancia de mayoría, toda vez que, en todo caso, esas personas no registradas como candidatas, estarían conteniendo fuera de los cauces legales e institucionales, lo que impediría determinar si cumplen con los requisitos de elegibilidad y con los demás principios que rigen en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1507/2021

49. Por lo que, en términos de la ley electoral respectiva, si bien esos votos no son considerados nulos, tampoco son calificados como válidos, sino que forman parte de una tercera categoría que sirve para que el Instituto Electoral local ejerza sus atribuciones de normar, realizar y publicar estudios estadísticos.

III. Análisis de esta Sala Regional

a. Omisión de analizar la afectación a la voluntad ciudadana debido a que no se reconoció el triunfo del actor.

50. El actor se duele de que el Tribunal responsable omitió realizar un estudio progresista sobre la voluntad ciudadana como fuente de legitimación de los representantes populares, ya que en su concepto debe respetarse el triunfo de las candidaturas no registradas a fin de respetar la decisión de la ciudadanía y su derecho a votar.

51. A consideración de esta Sala el agravio se califica de **inoperante** pues si bien el Tribunal local no realizó un estudio de la problemática desde la posible vulneración al derecho de la ciudadanía de votar, lo cierto es que, aun analizando la problemática desde dicho enfoque, el actor tampoco alcanzaría su pretensión.

52. En efecto, la autoridad responsable centró su estudio desde las bases constitucionales y legales desde una óptica del funcionamiento del proceso electoral y la inexistencia del derecho a ser votado del ahora actor, no obstante, no culminó su estudio a fin de verificar si el derecho de la ciudadanía que votó a su favor se vio menoscabado.

53. Pese a que ello fue soslayado, lo cierto es que examinando la problemática desde dicho enfoque tampoco permite concluir que exista

una vulneración al derecho al sufragio activo de la ciudadanía, dada la necesaria ponderación y análisis interdependiente de los propios derechos y principios inmiscuidos.

54. En primer término, conviene precisar que San Pedro y San Pablo Teposcolula es un municipio de Oaxaca cuyas elecciones se rigen por el sistema de partidos políticos.

55. Conforme con lo anterior, le son aplicables las bases para la celebración de las elecciones que se prevén en la Constitución General, así como en las legislaciones federales y locales respectivas.

56. Al respecto, de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución Federal, la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

57. Además, el precepto citado refiere que el derecho de **solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su **registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

58. Por su parte, el diverso 41 de la Carta Magna dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme con, entre otras, las siguientes bases.

59. Los partidos políticos, que se definen como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1507/2021

democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

60. De igual forma, se prevé que los partidos políticos nacionales **tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.**

61. Aunado a lo anterior, el precepto 115, fracción I, de la Ley Fundamental establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

62. El numeral 116, fracción IV, incisos a), e), k) y l), de ese mismo ordenamiento señala que, conforme con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los estados garantizarán lo siguiente:

- Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda;
- Los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión; y
- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la

realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

63. Por su parte, la constitución local de Oaxaca, en su artículo 24, fracción II, establece que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

64. De igual modo, en su artículo 25, apartado B, fracción I, se reconoce el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos de elección popular.

65. Al efecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 80.

1. Las disposiciones contenidas en este libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, diputados del Congreso e **integrantes de los ayuntamientos** por el principio de mayoría relativa, bajo el régimen de partidos políticos y candidatos independientes en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, y el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local y 7, párrafo 3, de la Ley General. Así como establecer las reglas que el Instituto Estatal, habrá de observar para hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos oaxaqueños, consistente en **solicitar el registro como candidatos independientes** a los cargos de elección popular para el respectivo proceso electoral local, y garantizar la representación proporcional en la integración de ayuntamientos.

Artículo 84.

1. **El derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos independientes** se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la convocatoria que se emita para tal efecto y la presente Ley.

Artículo 85



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1507/2021

1.- Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la presente Ley, así como en la demás normatividad aplicable, **tendrán derecho a** participar y, en su caso, **a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:**

I.- Gobernador del Estado;

II.- Diputados por el principio de mayoría relativa; e

III.- **Integrantes de los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.**

Artículo 86

Para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de conformidad con el número de miembros que respectivamente determine el Consejo General en los términos de la presente Ley, en todo caso, para el registro de planillas se deberá observar la alternancia escalonada de candidatos de género distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla.

Artículo 87

En el caso de la integración de los ayuntamientos, las planillas de candidatos independientes podrán acceder a las regidurías de representación proporcional como si se trataran de un partido político siempre y cuando alcancen la votación requerida.

[...]

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 182

1.- Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia y esta Ley; con excepción de los concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

(...)

Artículo 186

1.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;

b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación;

e) Clave de la credencial para votar;

f) Cargo para el que se les postule; y

[...]

(Énfasis añadido)

66. En síntesis, de lo anterior se colige que **por disposición constitucional y legal** los ciudadanos podrán postularse a los cargos de elección popular mediante dos vías:

a) Partidos políticos y;

b) Candidaturas independientes.

67. Por lo cual, el ejercicio del derecho a ser votado se encuentra delimitado a las vías que han quedado precisadas, así como al cumplimiento de la regulación que para ese efecto establecen las legislaciones aplicables.

68. En el caso, el actor pretende ejercer su derecho por una vía distinta a las mencionadas, sin que ello tenga sustento constitucional o legal.

69. Lo anterior, pues pretende que, a partir de la votación que supuestamente recibió, sin estar registrado como candidato y sin cumplir con los requisitos previstos para ello, se reconozca el derecho que dice tener.

70. Es decir, si el actor tenía la intención de participar como candidato y ejercer su derecho a ser votado, debió hacerlo por conducto de las vías correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1507/2021

71. Conforme con lo expuesto, debe destacarse que en la instancia local el actor tenía como pretensión que se declarara la nulidad de la elección o, por otra parte, se reconociera su triunfo como candidato electo derivado de que obtuvo una votación mayor a la que obtuvieron las candidaturas postuladas por los partidos políticos contendientes en dicha elección.

72. Ello, debido a que, según su argumento, la ciudadanía del municipio anotó su nombre en la parte correspondiente de la boleta electoral.

73. Sin embargo, al incumplir con los requisitos para el ejercicio de su derecho, es claro que dicha pretensión es totalmente infundada, en tanto que no se sujetó a los cauces legales respectivos y, por ende, no puede considerarse que realmente participó en el proceso electivo como contendiente.

74. En consecuencia, contrario a lo sostenido por el actor, la conclusión a la que arribó la autoridad responsable fue apegada a Derecho, pues al no participar formalmente en la elección, los resultados de ésta o las determinaciones de la autoridad encargada del cómputo no podían causarle perjuicio alguno.

75. Por lo anterior, tal como lo sostuvo el Tribunal local, no era jurídicamente viable reconocer al actor como un candidato electo a la presidencia municipal ya que la votación que supuestamente obtuvo a su favor no puede servir de sustento para otorgarle el triunfo pues, de hacerlo así, se facilitarían la evasión de reglas, controles y fiscalización a la que están sujetas las y los candidatos.

76. Así, queda claro a lo que se arribó a partir de la legitimación en el proceso, como con la legitimación en la causa. La legitimación en el proceso el actor, se actualizó por el simple hecho de tener la calidad de ciudadano y exponer su problema jurídico ante la autoridad jurisdiccional, lo que permitió echar andar la maquinaria procesal al estar latente su pretensión; en cambio, la legitimación en la causa es un presupuesto material para la sentencia de fondo, es decir, se requiere ser titular del derecho sustancial que se debate en el proceso, pues de no contar con éste, no se podrá obtener un fallo favorable, tal como sucedió en el caso concreto, pues al no tener el derecho al reconocimiento y efectividad de los votos emitidos en el recuadro de candidatos no registrados, en consecuencia, no hay ninguna afectación en su esfera jurídica, ni necesidad de restituir al promovente en el uso y goce de derecho alguno.

77. Adicionalmente, debe precisarse que arribar a una conclusión distinta implicaría desconocer las bases constitucionalmente previstas para el ejercicio del derecho de voto pasivo.

78. Cuestión que, además, pondría en riesgo, entre otros principios, la equidad en la contienda, la certeza y la transparencia y la rendición de cuentas, pues al carecer de una regulación específica los ciudadanos no estarían sujetos a cumplir con las obligaciones administrativas y de fiscalización.

79. Además, lo determinado por el Tribunal local es congruente, pues tal y como lo preciso, ello es acorde a la razón esencial de la tesis XXV/2018, de rubro: **«BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1507/2021

DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”.¹¹

80. Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SX-JDC-1345/2021.

81. Tampoco puede considerarse que al no reconocer el triunfo del actor se lesione el derecho de votar de la ciudadanía que sufragó a su favor, pues si bien fue la decisión de un gran porcentaje de ésta anotar el nombre del ahora actor en la boleta, ello no autoriza que dicha votación sea tomada en cuenta para conceder el triunfo al candidato no registrado.

82. De primera mano, es necesario precisar que el derecho a votar y ser votado, son parte de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, sino que están interrelacionados¹², por ende, si el derecho a ser votado se encuentra constitucional y legalmente delimitado a las vías de participación que han quedado precisadas, entonces, de manera correlativa, la voluntad ciudadana sólo puede tener efectos en cuanto se ajusta a esas dos manera de participar.

83. En esa línea, a través de un ejercicio de derechos y principios a la luz del principio de interdependencia,¹³ se advierte que no sólo se

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 27; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹² Véase jurisprudencia 27/2002 de rubro: “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

¹³ Orienta la tesis: “**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN**.” Registro digital: 2003350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima

encuentra en juego el derecho de la ciudadanía a votar y el derecho del actor a ser votado, sino también otros derechos fundamentales y principios que, de no seguirlos se verían lesionados, a saber:

- Se encuentra inmerso el derecho de votar de la ciudadanía que sufragó a favor de las diversas fuerzas políticas que sí se registraron.
- La seguridad jurídica y certeza que obtiene la ciudadanía del municipio de que los contendientes cumplen con los requisitos de elegibilidad y demás requisitos establecidos en la ley.
- El derecho de las candidaturas contendientes que cumplieron los requisitos exigidos en la normatividad comicial para estar en aptitud de ejercer y gozar de sus derechos político-electorales.

84. En ese sentido, de adoptar una decisión como la que solicita el actor se mantendría una candidatura viciada dado que no se sabría el origen y monto de los recursos utilizados por dicho ciudadano para posicionarse en el electorado.

85. Lo cual es de suma trascendencia ya que la exigencia en la fiscalización de los recursos tiene como finalidad que no se genere una competencia inequitativa y que las campañas no se vean financiadas con recursos ilícitos, lo que no podría constatarse ante la inexistencia de una vigilancia en los recursos erogados por el ahora actor.

86. Esto impacta claramente en el derecho de acceso a la información y transparencia de todos los ciudadanos a fin de saber la manera en que

Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2254.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1507/2021

se originaron los recursos utilizados y las cantidades utilizadas por el ahora promovente para posicionarse en el electorado y el destino de tales recursos.

87. Además, tampoco existe manera de verificar que el comportamiento del ahora promovente se haya ajustados a los estándares legales exigidos, pues al no ser un candidato registrado, no existe manera de constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realizó su “campaña”, por lo que se desconoce los medios por los que se posicionó, si hecho mano de métodos prohibidos por la ley, entre otras cosas.

88. Asimismo, se lesiona la certidumbre y seguridad del proceso electoral, pues de permitir a un candidato no registrado y desconocido por una parte de la ciudadanía como postura a elegir, ello puede generar suspicacia y generar una imagen negativa hacia los comicios y la institución que la organiza, prestándose a malos entendidos.

89. De igual forma, se lesiona el derecho del sufragio pasivo de los partidos políticos y los contendientes ya que ellos sí cumplieron con los requisitos y exigencias legales, además de que se generaría un efecto por el que se desincentive su participación por las vías legales y se genere así un deterioro en el sistema democrático.

90. Como se observa, al realizar un ejercicio ponderativo de los derechos fundamentales y principios involucrados, es posible arribar a la conclusión de que no es factible dar prevalencia a la sola voluntad ciudadana que votó por el ahora actor, pues, en un sistema democrático en el que debe sopesarse tanto los derechos colectivos como individuales, y los principios rectores del proceso electoral, los cuales

se encuentran diseñados y establecidos para prevenir posibles fraudes y acciones que quebranten la verdadera voluntad ciudadana; debe privilegiarse la voluntad ciudadana emitida a favor de aquellas candidaturas que ajustaron su postulación al marco legal y constitucional en favor de un proceso electoral sin vicios.

91. Respecto a que esta Sala Regional ya resolvió el expediente SX-JDC-194/2019 en el sentido de reconocer la votación emitida a favor de una candidatura no registrada, como bien lo señala el propio actor, no es posible que dicho precedente sea aplicable al caso concreto.

92. Ello se debe a que en dicho asunto los comicios no fueron realizados mediante el régimen de partidos políticos, lo cual es trascendental pues, como se expuso previamente, los procesos electorales a través de dicho régimen se distinguen por la estructuración y los mecanismos constitucionales y legales implementados que, más allá de la sola voluntad ciudadana, garantizan de una forma particular que tal voluntad se emitida sin vicio alguno, además de que los procesos electorales se desenvuelvan con reglas predefinidas en condiciones de equidad, legalidad, imparcialidad, certeza y seguridad jurídica, lo cual se refuerza la confianza ciudadana y propicia resultados legítimos.

93. De ahí que no pueda seguirse el criterio que indica el actor debido a que en dichos asuntos no sólo se encuentra inmersa la voluntad ciudadana, sino los diversos derechos fundamentales y principios que se encuentran inmersos y que deben ser analizados en su justa dimensión.

b. Omisión de pronunciarse sobre la nulidad de la elección y de juzgar con perspectiva intercultural



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1507/2021

94. El actor sostiene que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre su inconformidad relacionada con la nulidad de la elección que planteó, misma que hizo patente como agravio mediante el escrito de ampliación de demanda en la que medularmente se sostenía la invalidez de los comicios, debido a que se estaba decretando un ganador con un porcentaje de votación muy bajo en relación con el porcentaje alto que obtuvo el actor como candidato no registrado.

95. Además, refiere que el Magistrado Instructor del Tribunal local determinó que no era procedente la admisión de su escrito de ampliación de demanda, debido a que no se sustentaba en hechos novedosos surgidos con posterioridad a la demanda de origen; sin embargo, a decir del actor, en la sentencia no existió un pronunciamiento integral sobre el planteamiento de nulidad de la elección, sino que únicamente se hizo un análisis superficial en el que se declararon infundados sus agravios bajo el argumento de que sus votos no podían ser calificados como nulos pero tampoco podían estimarse como válidos ya que legalmente no se podía dar ese alcance.

96. En ese sentido, el actor indica que el Tribunal local incumplió con su deber de juzgar con perspectiva intercultural, pues debía reconocerle su calidad de persona indígena y, por ende, ese enfoque de interculturalidad debió ser expuesto en la sentencia impugnada a fin de analizar si la elección cuestionada cumplía con los requisitos de ser democrática.

97. De esta manera, considera incorrecto que se valide una elección donde existe un caso atípico en el que un candidato no registrado obtuvo casi el 40% de la votación, duplicando la diferencia con el competidor

más próximo, por lo que esos votos no pueden ser obviados ni limitarse a tener efectos estadísticos.

98. Al respecto, esta Sala Regional determina que el agravio es **inoperante** de conformidad con las siguientes razones.

99. Con independencia de lo señalado por la autoridad responsable, en cuanto argumentó que el actor no cuenta con legitimación activa para reclamar la nulidad de la elección municipal, es necesario dar otras razones.

100. En primer término, la legitimación puede verse desde dos facetas. Como ya se había adelantado, la *legitimación en el proceso* del actor, se actualizó por el simple hecho de tener la calidad de ciudadano y exponer su problema jurídico ante la autoridad jurisdiccional, lo que permitió echar andar la maquinaria procesal al estar latente su pretensión; en cambio, la *legitimación en la causa* es un presupuesto material para la sentencia de fondo, es decir, se requiere ser titular del derecho sustancial que se debate en el proceso, pues de no contar con éste, no se podrá obtener un fallo favorable, tal como sucedió en el caso concreto, pues al no tener el derecho al reconocimiento y efectividad de los votos emitidos en el recuadro de candidatos no registrados, en consecuencia, no hay ninguna afectación en su esfera jurídica, ni necesidad de restituir al promovente en el uso y goce de derecho alguno.

101. Cabe indicar que, distinta es la pretensión de los alcances de los votos emitidos en el recuadro de candidatos no registrados, lo cual necesariamente ameritaba una respuesta hacia el actor para no incurrir en el vicio de petición de principio, frente a su punto de vista de que de ese hecho le podría surgir un derecho. Y en una situación distinta se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1507/2021

coloca el actor, al pedir la nulidad de la elección, pues para esa última pretensión, la ley y la jurisprudencia tiene reglas específicas de procedibilidad subjetiva, es decir, está definido quiénes son los únicos que pueden invocar la nulidad de la elección, o dicho de otra forma, quienes cuentan con legitimación activa y en la causa para esa pretensión en específico.

102. Ahora bien, lo inoperante del agravio se debe a que, con independencia de lo determinado por el Tribunal local respecto a la solicitud de nulidad de la elección, esta Sala Regional advierte que el actor no cuenta con la legitimación en la causa para controvertir la validez de la elección municipal de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, pues acude por propio derecho y ostentándose como candidato no registrado en la referida elección municipal, sin que tal calidad le otorgue la posibilidad de reclamar la nulidad de la elección.

103. Al respecto, quienes principalmente pueden combatir los resultados de las elecciones y pedir su nulidad son los partidos políticos, pues estos cuentan con la posibilidad de ejercer acciones tuitivas, y tanto en la legislación local como en la federal están previstos los medios de impugnación electoral que los dota de la posibilidad de ser actores dichos entes.¹⁴

104. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que a partir de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁴ Véase jurisprudencia 15/2000 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

105. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2014, de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.¹⁵

106. Sin embargo, en el caso, el actor no cuenta con la calidad de candidato en términos de los artículos 80, 84, 86, 87, 182 y 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los cuales, esencialmente establecen que, para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa bajo el régimen de partidos políticos, los ciudadanos podrán

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1507/2021

postularse a los cargos de elección popular mediante dos vías: partidos políticos y candidaturas independientes.

107. Por lo cual, el ejercicio del derecho a ser votado se encuentra delimitado a dichas vías, así como al cumplimiento de la regulación que para ese efecto establecen las legislaciones aplicables.

108. No obstante, como se indicó, frente a determinaciones de resultados y validez de las elecciones, éstas afectan de manera directa a las y los contendientes en el proceso, esto es, a coaliciones, partidos políticos, sus candidaturas, así como a candidatas y candidatos independientes, pues solo con esa calidad de partidos y de candidaturas, la decisión reclamada puede afectar de manera cierta, inmediata y directa sus derechos.

109. En este sentido, para que un ciudadano pueda controvertir un acto en materia electoral, debe implicarle una afectación directa a un derecho político-electoral, lo cual en la especie no sucede.

110. Asimismo, es importante señalar que el establecimiento de requisitos de procedibilidad para un juicio no constituye, por sí mismo, una vulneración al derecho a un recurso efectivo, pues, como ya se señaló, en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

111. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL**

ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.¹⁶

112. De hecho, aún con la inclusión del principio *pro persona*, en relación con el derecho a un recurso efectivo, los ciudadanos no están eximidos de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

113. Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**¹⁷

114. En resumen, la legitimación para impugnar resultados electorales está dada únicamente para partidos políticos y a las candidaturas por el interés jurídico directo que tienen respecto de ellos. Y si en el caso ello no se colma, el agravio que lleva inmerso la pretensión de la nulidad de la elección, es inoperante.

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1507/2021

115. En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-1345/2021, SX-JDC-1322/2021, SX-JDC-555/2017, entre otros.

116. En conclusión, al resultar **inoperantes** los agravios del actor, es que se confirma la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación; ello, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

117. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor, así como a quien pretendió comparecer como tercero interesado, en las respectivas cuentas que para tal efecto señalaron en su escrito demanda y de comparecencia; **de manera electrónica o por oficio** con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del mismo modo a la Sala Superior para su conocimiento; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2018 y en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.